



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, Valle del Cauca, octubre once (11) de dos mil veintidós
(2.022)

Auto No.	895
Proceso:	Acción de Tutela
Accionante:	Jhon Jairo Arango Suarez
Accionado:	NUEVA EPS Y FONDO DE PENSIONES PROTECCION
Radicación:	76-109-31-03-003- 2022-00077-00

De conformidad con el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se estudia la admisibilidad de la ACCIÓN DE TUTELA, propuesta por JHON JAIRÓ ARANGO SUAREZ, a través de apoderado judicial, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, la igualdad y la seguridad social contra la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de julio 12 del 2000, artículo 1, numeral 1, inciso primero, dada la naturaleza de la entidad accionada, y que en esta ciudad se domicilia el accionante, la competencia para conocer del trámite se radica en este Despacho, por ello el Juzgado asumirá su conocimiento.

Sobre la finalidad de la medida preventiva en tutela dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 1994:

“La necesidad de evitar que se consume un perjuicio irremediable, como consecuencia de la acción u omisión de un particular, respecto del cual el solicitante se encuentra en condiciones de subordinación o indefensión, autoriza la adopción de medidas preventivas por parte del juez constitucional. De otra forma, los derechos constitucionales carecerían de eficacia práctica frente a particulares, en estas específicas circunstancias”.

En el presente caso y sin que ello signifique prejuzgamiento, estima el Juzgado que no se reúnen las condiciones para que se proceda a

decretar la MEDIDA PROVISIONAL solicitada, por cuanto, no hay suficientes elementos de juicio para determinar la procedencia de la misma, pues si bien se trata de una persona de 51 años que ha sufrido pérdida de la visión en ambos ojos a consecuencia de diabetes, no se denota que aquello ponga en eminente peligro la vida del accionante, pues no se acredita que requiera la inmediata atención en salud, de manera que no pueda esperar a que salga el fallo definitivo.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA, VALLE DEL CAUCA.**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR e IMPARTIR el trámite respectivo a la presente ACCIÓN promovida por JHON JAIRO ARANGO SUAREZ, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la dignidad humana, la igualdad y la seguridad social contra la NUEVA EPS y el FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN.

Con apoyo en el artículo 19 del decreto 2591/91, se ordena:

OFICIAR a la **NUEVA EPS Y AL FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN**, para que se pronuncie respecto de los hechos y cada uno de los cargos endilgados en el presente escrito de tutela en el improrrogable término de dos (2) días, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas para el efecto.

SEGUNDO: VINCULAR a la presente acción a **LA CLÍNICA DE LA VISIÓN DEL VALLE Y A LA EMPRESA ACABADOS EL PUERTO S.A.S., ADRES** y al **MINISTERIO DE SALUD**, para que en el término de dos (02) días, se pronuncien sobre los hechos que soportan la solicitud de amparo, y aportan las pruebas que crean convenientes.

TERCERO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL solicitada por el accionante, puesto que ante el breve término con que se cuenta para resolver de fondo sobre la solicitud de amparo, no se advierte su necesidad, ni su aptitud para evitar que conjure un perjuicio de carácter irremediable.

CUARTO: Notifíquese la presente decisión a los intervinientes por el correo

electrónico a más tardar dentro del día hábil siguiente al de su proferimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZÓN
JUEZ

feqh

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49dbc721435dc0ee1a3fbf6010949980864f60e5f16bc90ba137d562a017d597**

Documento generado en 12/10/2022 12:29:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>